

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira – Valle del Cauca**

Palmira, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Decidir el **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado el demandado señor **JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA** a través de apoderado judicial dentro del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS de MINIMA CUANTIA** adelantado por **BANCO DE COLOMBIA S A** radicación 2022-00081-00

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto interlocutorio No.199 del 10 de marzo de 2022, se libro orden de 820pago a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA por la suma de \$ 20.820.226 como capital mas los intereses de mora.

2. En dicho proveído se ordenó notificar al demandado el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y /o Decreto 806 de 2020.

3.- En el acápite de notificaciones, la parte actora indico que el demandado señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA, recibiría notificaciones en la calle 23 No. 29-96 barrio nuevo comuna 7 de Palmira y dirección electrónica [svelyneclarosjaramillo@gmail.com](mailto:svelyneclarosjaramillo@gmail.com) tal como consta en la certificación expedida por BANCOLOMBIA adjunta a la demanda.

4.- Posteriormente con fecha 16 de marzo de 2023, La apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda para ingresar nuevas pretensiones y ratifica el lugar y forma de notificar si demanda0 esto es calle 23 No. 29-96 barrio nuevo comuna 7 de Palmira y dirección electrónica [svelyneclarosjaramillo@gmail.com](mailto:svelyneclarosjaramillo@gmail.com)

5.- Luego de superar algunas deficiencias formales, se admite la reforma a la demanda ejecutiva y el juzgado mediante auto interlocutorio No. 405 del 11 de mayo de 2022 se libra orden de pago adicionando las nuevas pretensiones, ordenándose nuevamente la notificación al demandado del mandamiento de pago en las direcciones ya reseñadas.

6. En cumplimiento de sus cargas procesales la apoderada judicial del Banco de Colombia S.A. procedió a practicar la notificación respectiva

al demandado JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA, el día 19 de mayo de 2022, relacionando anexos y la forma en que se llevo a cabo la misma, reseñando que lo hizo al correo electrónico que figura en la demanda.

7.- Considerándose por parte del juzgado que la notificación se había llevado a cabo en debida forma y previa nota de secretaria de fecha 17 de mayo de 2022, el juzgado mediante auto del 21 de junio de 2022, procede a ordenar seguir adelante la ejecución, providencia contra la cual no se interpuso ningún recurso.

8.- Posteriormente la parte actora presenta liquidación del crédito, el cual previo traslado y sin reproche alguna, se aprueba mediante auto respectivo.

9. El demandado señor JIARO MONDRAGON Z, aparece en el escenario procesal **otorgando poder** al doctor OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, que a su vez solicita en escrito separado que le reconozcan personería para actuar y que se le remita expediente digital a su correo electrónico para ejercer su derecho de defensa.

10.- Como hecho significativo, se observa que el juzgado mediante auto del 4 de octubre de 2022, notificado el **10 de octubre de 2022 por estado No. 118, reconoció suficiente personería** para actuar en este asunto el doctor OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRA.

11.- Pese a que la primera actuación del demandado en el proceso fue el otorgamiento del poder dirigido al juzgado solicitando reconocimiento de personería jurídica a su mandatario judicial, este solo presento el incidente de nulidad el día 18 de octubre de 2022.

## **12 fundamentos de la nulidad**

Dice el incidentalita que en el presente proceso de ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 inciso final del Decreto 806 de 2020, es decir, se presentó una indebida notificación al demandado señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA, del mandamiento de pago.

Se argumenta, que el correo electrónico al cual presuntamente se le remitió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo esto es [svelineclarosjaramillo@gmail.com](mailto:svelineclarosjaramillo@gmail.com) cuya titular es la señora SVELINE CLAROS JARAMILLO, no corresponde al del señor JAIRO MONDRAGON-

Agrega que en este caso no se cumplen con los requisitos que exige la norma porque no se indica como se obtuvo dicha dirección electrónica del señor Jairo Mondragón ni arrimo pruebas o evidencias de comunicaciones remitidas por dicha entidad bancaria al señor Mondragón Zúñiga al correo svelineclarosjaramillo@gmail.com y que solo se reporta un documento emanado del representante legal de la entidad demandante donde certifican que el correo del señor Mondragón es el citado, sin indicar que sistemas de información son y tampoco se acredita que hayan enviado comunicaciones para el señor Mondragón al correo electrónico de SVELINE.

De igual manera, asegura que la notificación realizada al correo electrónico [svelyneclarosjaramillo@gmail.com](mailto:svelyneclarosjaramillo@gmail.com) no llena los requisitos establecidos en los artículos 16, 17 numeral 2, 18, 20 de la Ley 527 de 1999 ya que el iniciador [pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com](mailto:pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com) y la señora SVELYNE CLAROS JARAMILLO no tienen negocios comerciales con Bancolombia SA mucho menos con la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA iniciadora del mensaje de datos, por lo tanto en ningún caso la presunta destinataria SVELYNE CLAROS JARAMILLO puede considerar dicho mensaje de datos, ya que a pesar que la firma Servientrega realiza una certificación de acuse de recibido del mensaje de datos, no hay acto alguno que indique que ha recibido el mensaje de datos.

Que en las anteriores circunstancias, según su criterio no puede tenerse por notificado al señor JAIRO MONDRAGON, al omitirse el cumplimiento de las citadas normas razón por la cual considera que se estructura la causal de nulidad de indebida notificación, lo que da pie para que solicite como pretensión declarar la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto de mandamiento de pago signado bajo el número 199 de fecha 10 de marzo de 2022 conforme lo dispone la causal establecida OCTAVA en el artículo 133 del CGP, y la diligencia de secuestro del bien inmueble practicada a través de comisionado el día 28 de septiembre de 2022 ya que dicha actuación se encuentra dentro de las piezas procesales a las cuales se solicitan la declaración de nulas por ese despacho judicial ya que es anterior al día 18 de octubre de 2022 y posterior al auto interlocutorio 199 de fecha 10 de marzo de 2022.

Conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se entero del auto interlocutorio No. 199 de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual se libro mandamiento de pago en su contra y a favor de Bancolombia S.A.

13.- Seguidamente, el Juzgado corre traslado a la nulidad formulada mediante auto de sustanciación No. 1442 de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) notificado por estados el 1 de diciembre del mismo año, por el término de tres (3) días a la parte demandante, quien recorrió traslado el cinco (5) de diciembre de 2022, dentro del término concedido.

#### **14.-Argumentos de la réplica del demandante al incidente de nulidad.**

Solicito de forma puntual, declarar no probada la nulidad y en su lugar seguir adelante la ejecución.

Para respaldar tal pretensión indico en síntesis que:

14.1. Que no es presunto sino cierto que se hizo la notificación del mandamiento de pago al correo [svelineclarosjaramillo@gmail.es](mailto:svelineclarosjaramillo@gmail.es)

14.2 Que en el formato de información cobro jurídico que recibió para cobro judicial de parte de la actora, se establece como correo electrónico del demandado el citado en punto anterior, la cual concuerda con la

informada en la certificación que sobre la dirección electrónica firmo el representante legal judicial del banco de Colombia aportada al proceso.

14-3. Que la dirección electrónica [svelineclarosjaramillo@gmail.com](mailto:svelineclarosjaramillo@gmail.com), junto con la dirección [jairomondragonzuniga@hotmail.com](mailto:jairomondragonzuniga@hotmail.com) aparece en la pagina web ADMINFO DE BANCOLOMBIA como correos electrónicos del titular señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA

14.4 Que el señor SVELINE CLAROS JARAMILLOS, la esposa del señor MONDRAGON ZUÑIGA, ello explica porque el demandado le suministro dicho svelineclarosjaramillo@gmail.com para que fueran remitidas virtuales de su interés. Dirección electrónica que no es desconocida por el apoderado del demandado razón por la cual la llama para declarar.

14.5 Que se practicó la notificación del mandamiento de pago a la dirección [svelineclarosjaramillo@gmail.com](mailto:svelineclarosjaramillo@gmail.com) porque esta pareció de mayor confianza que la otra y además esta tiene el respaldo de la certificación del banco.

14.5 Pese a que, mediante auto del 14 de diciembre de 2022, el juzgado resolvió negar la solicitud de nulidad, dicha providencia se repuso ante recurso del apoderado judicial del demandado atendiendo disposiciones de orden procesal frente a lo cual se vuelve a correr traslado mediante auto notificado por estado el 10 de marzo de 2023 y descornado nuevamente por el demandante presentando similares argumentos a los ya expuestos.

14.6 En audiencia del 1 de junio de 2023, siendo las 9.a.m. se decreto y practico pruebas recepcionando prueba testimonial y programándose el día 14 de junio de 2023 a las 9 a.m. para decidir el incidente, no obstante, el intento fue fallido por presentarse fallar técnicas que impedían una comunicación eficiente entre los comparecientes a la audiencia y el juzgado, acordándose que la decisión se diera por escrito.

15 A ello se procede previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

1.-En referencia a la resolución de la nulidad que ocupa la atención del juzgado, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

2. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

3 Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale,

así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el asunto que se examina, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

4.-En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso indica cuando se entiende saneada: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: a) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. b) Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. c) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5)*

días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y **d)** Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

5.- De otro lado, en lo que tiene que ver con la forma de notificar el auto admisorio de la demanda o **el mandamiento de pago** inicialmente debe recurrirse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C General del Proceso, que refiere el formalismo para la notificación personal y la notificación por aviso, disposición que sigue rigiendo, pero en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, disposición que se volvió permanente el expedirse la ley 2213 de 2022,

Refiere el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente:

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (Destaca el juzgado).*

A su turno, el artículo 8 del citado decreto

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (resalta el juzgado).*

### **3. Caso Concreto.**

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por el apoderado judicial del demandado JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA, la cual se basa en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, el despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones que se pasan a señalar.

En el caso sub examine, el mandatario judicial del señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA, refuta una indebida notificación por el hecho de considerar que no se dio cumplimiento a lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que presuntamente se notificó al demandado; y ello lo resalta con el argumento de que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 420 de 2020 (hoy permanente por ley 2213 de 2022, señalaba;

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

***Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no*

se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Analizadas la prueba documental y testimonial en cabeza de la señora SVELINE CLAROS JARAMILLO, recaudada en este asunto, ha de precisarse que las anteriores circunstancias que describe la norma y que resalta el juzgado, fueron cumplidas en debida forma la parte actora, pues, como puede observarse en el acápite de notificación indico que la dirección electrónica del demandado JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA es la que consta en la certificación expedida por el Representante Legal de BANCOLOMBIA, la cual adjunto a la demanda, y de los anexos allegados al momento de descorrer el traslado de nulidad, en el formato de información – cobro jurídico se observa el respectivo correo electrónico: [svelyneclarosjaramillo@gmail.com](mailto:svelyneclarosjaramillo@gmail.com), y del pantallazo que arroja la página web de ADMINFO de igual manera señala como dirección de correo electrónico [svelyneclarosjaramillo@gmail.com](mailto:svelyneclarosjaramillo@gmail.com) y [jairomondragonsuniga@hotmail.com](mailto:jairomondragonsuniga@hotmail.com) cumpliendo con lo requerido en la referida norma.

Además de ello, la notificación se realizó conforme a derecho, puesto que por encontrarse acorde al lineamiento del artículo 8 de la hoy Ley 2213 de 2022 el Juzgado lo tuvo por notificado como puede observar en el expediente digital con consecutivo 011:

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

El suscrito secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle, deja constancia que JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA, quien funge como parte pasiva de la presente demanda ejecutiva identificada con la radicación 2022-00081-00, se notificó en forma **personal** de que trata el Decreto 806 de 2020 del auto interlocutorio No. 199 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se libró mandamiento de pago y del auto No. 405 de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), Notificación que se llevó a cabo el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, por lo que el termino para contestar la demanda corren de la siguiente manera:

Días Decreto 806 de 2020: 23 y 24 de mayo de 2022

Días hábiles: 25, 26, 27, 30 y 31 de junio y 1, 2, 3, 6 y 7 de junio de 2022

Días inhábiles: 28 y 29 de mayo y 4 y 5 de junio de 2022

Ahora bien, es de resaltarle que la mandataria judicial SI ACREDITO y ALLEGO al expediente la información de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA [svelyneclarosjaramillo@gmail.com](mailto:svelyneclarosjaramillo@gmail.com), a la demanda en sus anexos allego CERTIFICACION de fecha 11 de febrero de 2022 suscrita por el doctor Ericson David Hernández Rueda Representante Legal Judicial de Bancolombia documento suficiente para verificar que la dirección indicada por el demandado al momento de vincularse con la entidad Bancaria demandante, fue la que se indico al momento de presentarse la respectiva demanda ejecutiva.

Y si bien el recurrente persiste en que la notificación realizada al correo electrónico [svelyneclarosjaramillo@gmail.com](mailto:svelyneclarosjaramillo@gmail.com) no llena los requisitos establecidos en los artículos 16, 17 numeral 2, 18, 20 de la Ley 527 de 1999 ya que la señora SVELYNE CLAROS JARAMILLO no tiene negocios comerciales con Bancolombia, ello constituye un enunciado que va en contravía de la evidencia, es claro que la carga procesal en cabeza del demandado no solo era establecer que el correo al que le fue notificado el mandamiento de pago era de otra persona sino **que también estaba obligado a demostrar que dicho correo no era utilizado por el para recibir notificaciones** de diferentes entidades, hecho que aquí no se acredita de manera fehaciente, por lo tanto, si el banco decidió utilizar el correo de la esposa del deudor es porque este necesariamente se lo suministro al momento de contratar con la entidad bancaria, pudiéndose inferir de lo actuado que, el deudor se dio cuenta del proceso con mucha anterioridad dado que el bien inmueble de su propiedad no solo fue embargado sino secuestrado en debida forma al punto de haberse comunicado su esposa en el instante del secuestro, por lo que es posible pensar, se reitera que evidentemente conoció desde dicha diligencia por lo menos, que había una ejecución en su contra, dado que previamente tuvo conocimiento de quien lo ejecutaba, por cuanto y donde se tramitaba el proceso además de poderse ver todas las actuaciones solo consultando la pagina de la rama judicial en consulta de procesos.

Para fundar que, la notificación se dio en debida forma, se establece que SERVIENTREGA certifico un acuse de recibido de la señora CLAROS JRAMAILLO ( aunque el acuse de recibo no es el único método de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de la notificación por medios electrónicos), sin que hubiese ninguna replica negativa respecto de este o que se haya respondido que ese correo no servía para notificar al señor MONDRAGON ZUÑIGA, o que ese hubiese rebotado, quedando develado que, la señora ESVELINE CLAROS JURAMILLO no era una simple vecina o una persona desconocida para el deudor como pudo haberse hecho pensar. Por lo tanto, ha de entenderse que el señor Mondragón tuvo acceso a dicho correo, aunque la norma no indica que el correo deba ser leído.

En razón a lo expuesto, y dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que las circunstancias narradas por el extremo demandado no tienen la virtualidad de configurar la nulidad que alega, pues como se dijo, ya con anterioridad el demandado JAIRO MONDRAGON MUÑOZ **se encuentra debidamente notificado** en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022 y demás normas concordantes, y los argumentos

expuesto por el memorialista a efectos de que se declare una indebida notificación no son suficientes para dar aplicación a dicha figura; en consecuencia, resulta forzoso negar la solicitud de nulidad elevada.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad que, por indebida notificación del mandamiento de pago, presentado por el deudor JAIRO MONDRAGON dentro del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES DE MINIMA CUANTIA instaurado por BANCO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas Al accionado señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA a favor del accionante BANCO DE COLOMBIA S.A. por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 300. 000.00

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto, **CONTINUESE** con el trámite normal de este proceso.

### **NOTIFIQUESE**

El juez,

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2023**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario**

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04052a9afbea34b6fb6328e04a8b43e7c68eef063b8c8018337eccbe2f865ade**

Documento generado en 18/07/2023 02:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**